

H. CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Los suscritos, **NORMA CORDERO GONZÁLEZ, RAÚL DE LA GARZA GALLEGOS, JORGE ALEJANDRO DÍAZ CASILLAS, FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA, GELACIO MÁRQUEZ SEGURA, GUADALUPE SOTO REYES, VICENTE JAVIER VERÁSTEGUI OSTOS Y MARÍA LEONOR SARRE NAVARRO**, Diputados Locales de la Sexagésima Legislatura del H. Congreso del Estado de Tamaulipas e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado, así como en el artículo 67 apartado 1, inciso e), 93 y demás relativos de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, nos permitimos presentar **INICIATIVA DE PROYECTO DE DECRETO ^{que} EXPIDE LA LEY DE DETECCIÓN TEMPRANA Y ATENCIÓN DE LA HIPOACUSIA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En nuestra carta magna está contemplado en su artículo 4º, párrafo cuarto, que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, es uno de los compromisos que los tres órdenes de gobierno deben atender, no hay nada más importante que la salud de las personas sin lugar a duda es la verdadera prioridad de prioridades.

De acuerdo a la Organización Mundial de la Salud, en el mundo existen 250 millones de personas con algún problema de audición, a pesar de que, con la tecnología disponible se puede prevenir o tratar con mucho éxito un buen porcentaje de los casos.

En México se estima que alrededor de 10 millones de personas tienen algún tipo de problema auditivo en diferente grado, de los cuales entre 200 mil y 400 mil presentan sordera total, aproximadamente 2 millones de personas adultas mayores tienen problemas auditivos, además de 2 mil a 4 mil ^{ninos} nacen con sordera congénita cada año.

El sentido del oído nos permite percibir los sonidos, su volumen, tono, timbre y la dirección de la cual provienen. Las vibraciones sonoras son recibidas por el oído y esas sensaciones son transmitidas al cerebro.. El oído humano sólo está capacitado para oír un rango de ondas sonoras, ya que no percibe las vibraciones menores a 20 veces por segundo ni mayores a 20.000 veces por segundo. En el oído se encuentran también terminales nerviosas que reciben información acerca de los movimientos del cuerpo, ayudando a mantener el equilibrio del mismo.

El escuchar la voz, la música y los sonidos de todo tipo, nos ayuda a relacionarnos con nuestros semejantes y a desarrollar la palabra y el habla. Gran parte de la comprensión del universo físico, biológico y social se obtiene por medio de la audición. Los sonidos informan

continuamente acerca de las actividades del ambiente, aún de zonas fuera del alcance visual y aún durante el sueño.

El escuchar bien es un derecho, tanto para un recién nacido, un adolescente, un adulto, una persona de la tercera edad; es un derecho que tiene ^{para} ~~que~~ percibir mejor y ^{ampliar} con calidad de vida y a la que debe poder acceder cualquier persona, sin importar su clase social, política, económica o cultural.

Dentro de la Secretaría de Salud en el Estado, existen algunos programas dedicados a los adultos mayores, como lo son:

Detección de Diabetes Mellitus, Hipertensión Arterial, Obesidad, Hiperplasia Prostática (Cáncer de próstata) Cirrosis Hepática, Vacunación y Atención al envejecimiento.

De acuerdo a la OMS en el mundo existen 250 millones de personas con algún problema de audición, de las cuales aproximadamente 2 millones son adultos mayores que padecen problemas auditivos, además cada año nacen entre 2 ^{mil} y 6 mil personas con sordera congénita, por lo tanto, consideramos que es necesario incluir un programa estatal de detección temprana y atención de la hipoacusia.

Sabemos que existe el programa "**Tamiz Auditivo Neonatal de Intervención Temprana**" cuyo objetivo es atender a los bebés que nacen con ese padecimiento.

La pérdida de audición en adultos es una disminución de la capacidad para percibir sonidos. Ésta puede ser parcial o total, súbita o gradual, temporal o permanente y se está expandiendo a pasos agigantados, debido a nuestro cada vez más ruidoso estilo de vida; pero aún así, el envejecimiento sigue siendo el factor principal, por lo tanto, las consecuencias son graves para la calidad de vida del adulto mayor.

La hipoacusia es la disminución del nivel de audición por debajo de lo normal, lo cual constituye un motivo habitual de consulta y es especialmente frecuente en la población anciana, oscilando entre el 25% en los mayores de 65 años y el 80% en los mayores de 80. Con frecuencia, da lugar a situaciones de minusvalía con importantes repercusiones físicas y psicológicas.

Según su intensidad, la hipoacusia se clasifica en:

- Leve (pérdida menor de 35 dB), *decibelios*
- Moderada (pérdida entre 35 y 60 dB), *decibelios*
- Profunda (pérdida entre 60 y 90 dB) y *decibelios*
- Total o cofosis (pérdida superior a 90 dB). *decibelios*

Con base en lo anterior, el proyecto se estructura de tres títulos capítulos, con 17 artículos. Dicho dispositivo legal tiene por objeto detectar de forma temprana la hipoacusia y darle atención al recién nacido.

El título Primero se denomina “Ley de Detección Temprana y Atención de la Hipoacusia”, en el mismo se establece el objeto de la ley, destacando conceptos de utilidad para la comprensión de la misma.

El Título Segundo establece la Distribución de competencias así como las obligaciones de los médicos o profesionistas sujetos a acatar las disposiciones de la presente Ley y además las sanciones ^a de las que se pueden hacer acreedores por incumplimiento de las mismas.

Y por último en el Título Tercero resulta de lo más significativo pues comprende lo referente a la Educación para la Hipoacusia, en donde se crea el Programa Estatal de Detección Temprana y Atención de la Hipoacusia.

Para los diputados de Acción Nacional una de las principales tareas y de los objetivos más nobles es proteger la salud de los Tamaulipecos y así elevar la calidad de vida de toda la población principalmente la adulta, una vez que el individuo padece esta limitación en las funciones más elementales del funcionamiento de los sentidos y específicamente del sentido del oído, lo único que podemos hacer los legisladores es estudiar y proponer una ley que ayude a prevenir y en su caso a tratar estos males, no hacerlo es faltar al compromiso original con el pueblo, por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de esta soberanía ^{la} ~~el~~ siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE DETECCIÓN TEMPRANA Y ATENCIÓN A LA HIPOACUSIA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTICULO UNICO: Se expide la Ley de Detección Temprana y Atención a la Hipoacusia para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

LEY DE DETECCIÓN TEMPRANA Y ATENCIÓN DE LA HIPOACUSIA.

TÍTULO PRIMERO

LEY DE DETECCIÓN TEMPRANA Y ATENCIÓN DE LA HIPOACUSIA

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Esta Ley tiene por objeto detectar de forma temprana la hipoacusia y darle atención al recién nacido.

Artículo 2.- Se entiende para los efectos de esta Ley:

- a) Por capacidades diferentes.- la persona o grupo de personas que por distintos factores, ya sean genéticos o adquiridos, poseen una capacidad distinta para desarrollarse en la vida.

- b) Por Detección temprana.- La practicada antes de los cuatro meses.
- c) Por Hipoacusia.- Sordera severa profunda bilateral.

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, la capacidad distinta o discapacidad deberá acreditarse a fin de obtener los servicios de atención y prevención de la hipoacusia.

Artículo 4.- En todo niño recién nacido se estudiará tempranamente su capacidad auditiva y se le brindará oportuno tratamiento.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO I

DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.

Artículo 5.- Corresponde al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Salud, organizar y evaluar los servicios de salud a que se refiere esta ley.

Artículo 6.- Para los efectos de esta ley, con sujeción a la ley de salud del Estado y demás disposiciones legales aplicables en el Estado en las Instituciones de Salud Públicas, privadas, sociales y todo organismo que tenga que ver con prestación del servicio de salud, se

constituirán programas de salud los cuales tendrán como obligación vigilar que se cumpla con lo establecido en esta ley.

Artículo 7.- La Secretaría de Salud en coordinación con los Servicios de Salud con sujeción a la ley de salud y demás disposiciones legales aplicable para el caso tendrán la responsabilidad de organizar los programas a que se refiere el artículo anterior y que cumpla los fines para los que son creados.

CAPÍTULO II

OBLIGACIONES Y SANCIONES

Artículo 8.- En todo recién nacido se estudiará tempranamente su capacidad auditiva y se le brindará oportuno tratamiento.

Artículo 9.- Es obligación del médico pediatra responsable, realizar al neonato antes de ser dado de alta dentro de las veinticuatro horas de vida, un examen auditivo neonatal, que indique si existe la probabilidad de que el recién nacido padezca o no alguna lesión o limitación auditiva.

Artículo 10.- Los estudios que menciona el artículo anterior serán realizados por los profesionistas en pediatría que se encarguen de recibir al neonato de acuerdo a las normas y protocolos que establezca la autoridad competente, conforme a los avances de la

ciencia y la tecnología para la detección temprana de las limitaciones auditivas.

Artículo 11.- El profesional responsable emitirá por escrito opinión, técnica respecto de la valoración auditiva aplicada al neonato, poniendo su nombre y firma en el documento.

La opinión técnica consistirá en el método en que se basó para la valoración auditiva y el grado de posible lesión del recién nacido.

Artículo 12.- En el caso de que el diagnóstico en el recién nacido, sea positivo, es obligación de los profesionales otorgarles a los padres, tutores, familiares o personas de quien dependa el posible discapacitado o de capacidades diferentes, la información necesaria sobre la discapacidad y las diferentes opciones de tratamiento, que en su caso sean aplicables, rehabilitación y estudios para atender la limitación auditiva.

Artículo 13.- Para los efectos del artículo anterior, los profesionales canalizarán al neonato, si así lo aprueban sus padres, tutores o familiares al programa "Tamiz Auditivo Neonatal e Intervención Temprana", para que éstos a su vez, le brinden cobertura integral de seguimiento y rehabilitación, cualquiera que fuere el tipo y grado de limitación auditiva.

Artículo 14.- Es obligación del médico responsable, que al momento de detectar la limitación auditiva se reporte en una bitácora del centro hospitalario y a la Secretaria de Salud a fin de que se tomen las medidas procedentes.

Artículo 15.- La Secretaría de Salud recabará de acuerdo a la ley los informes respectivos para contar con la estadística de los neonatos que padecen limitación auditiva.

Artículo 16.- La sanciones por la no observancia de las disposiciones de esta ley serán las que contenga el reglamento respectivo que serán desde la amonestación del responsable, hasta la suspensión definitiva de su función.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO ÚNICO

EDUCACIÓN PARA LA HIPOACUSIA

Artículo 17.- Debe crearse el Programa Estatal de Detección Temprana y Atención de la Hipoacusia en el ámbito del Sector Salud Pública y Privada, que tendrá las siguientes tareas:

- a) Entender en todo, lo referente a la investigación, prevención, detección y atención de la hipoacusia.
- b) Coordinar las campañas de educación y prevención de la hipoacusia, tendientes a informar sobre la importancia de la realización de los estudios de diagnósticos tempranos.
- c) Intervenir con los medios suficientes para proveer a todos los hospitales públicos con servicios de maternidad,

neonatología, los equipos y personal técnico necesarios para la realización de los diagnósticos que se requieren.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE;



DIP. NORMA CORDERO GONZÁLEZ

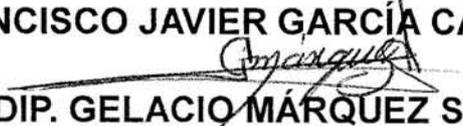


DIP. RAÚL DE LA GARZA GALLEGOS



DIP. JORGE ALEJANDRO DIAZ CASILLAS

DIP. FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA



DIP. GELACIO MÁRQUEZ SEGURA



DIP. MARÍA GUADALUPE SOTO REYES



DIP. VICENTE JAVIER VERÁSTEGUI OSTOS



DIP. MARÍA LEONOR SARRE NAVARRO

Coordinadora del Grupo Parlamentario de Acción Nacional

Del H. Congreso del Estado.

H. Congreso del Estado.

Cd. Victoria, Tamaulipas, 14 de septiembre de 2010

Firmas de la iniciativa de Ley de Detección Temprana y Atención de la Hipoacusia presentada el 14 de Septiembre de 2010.